

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos ni haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	24	Trimestre.	33 75
Seis meses.	48	Seis meses.	67 50
Un año.	96	Un año.	135

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1271

Con esta fecha le ha sido impuesta la multa de 20 pesetas al vecino de Fernan Nuñez, José Naranjo y Naranjo, por infracción al Reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de 1.º de Marzo de 1889.

Lo que se hace público en este periódico oficial, según lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 9 de Abril de 1863.

Córdoba 20 de Abril de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Ministerio de Hacienda

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el cumplimiento de la ley de 16 de Abril de 1895 facilitando á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares el pago de sus descubiertos, y autorizando la formalización de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado.

(Continuación)

Las Intervenciones provinciales incluirán estos créditos en las indicadas liquidaciones, las cuales quedarán terminadas en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha. Los funcionarios

que dejen trascurrir dicho plazo sin practicarlas, serán castigados con ocho á veinte días de suspensión de sueldo.

Uno de los ejemplares de la liquidación quedará en la Intervención de Hacienda de la provincia, y en el otro, que se remitirá sin demora á la Corporación correspondiente, se dispondrá este trámite por el Delegado, quien acordará además en el mismo decreto que la entidad deudora manifieste al pie de aquel documento si acepta ó no los resultados que en él se consignen, y que después de suscribir esta declaración en dicho ejemplar lo devuelva á la oficina remitente; en la inteligencia de que si no lo hace así en el plazo de quince días, se considerará consentida y firme la liquidación.

Art. 5.º A medida que se terminen dichas liquidaciones, y simultáneamente con su remisión á las Corporaciones respectivas, dispondrá el Delegado su publicación inmediata en el *BOLETIN OFICIAL*, quedando por este medio, hecha la correspondiente notificación á la entidad deudora.

Art. 6.º Las Diputaciones ó los Ayuntamientos que no se conformen con la liquidación formularán la reclamación correspondiente ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días, contados desde la fecha en que se haya publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Estas reclamaciones se sustanciarán y resolverán conforme á lo establecido en el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y según lo determinado en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892; pero cuando las providencias de los Delegados de Hacienda sean apelables, no se exigirá á las Corporaciones, para admitirles el recurso de alzada, el depósito previo de la cantidad discutida, ni procederá, por tanto, la solicitud de dispensa de dicha garantía.

La tramitación de estos expedientes en las oficinas provinciales estará á

cargo de las Intervenciones de Hacienda, y corresponderá en las centrales á la Intervención general de la Administración del Estado, la cual los resolverá en segunda instancia cuando la cantidad discutida no exceda de 500 pesetas.

Art. 7.º Con presencia del resultado definitivo que ofrezcan las liquidaciones, se abrirá una cuenta á cada Corporación, formulándose el cargo por el importe total de cada concepto y plazo, y en el caso de que la entidad deudora se acoja á los beneficios que concede el art. 4.º de la ley, se acreditarán, además de los ingresos, las bonificaciones que deban hacerse, según las épocas de que procedan los descubiertos.

Estas cuentas tendrán sólo por objeto conocer en conjunto el estado de la recaudación y de los débitos por los atrasos á que la ley se refiere, y por consiguiente, continuarán llevándose además las cuentas auxiliares de cada ramo, en las que se harán los mismos asientos con los detalles que exijan las operaciones de que se tome razón.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer en cada año, á contar desde el de 1895 á 96, una décimaquinta parte del importe de las liquidaciones definitivas formadas por la Hacienda; en la inteligencia que si dejan de pagar al Tesoro en los plazos reglamentarios las cantidades que adendan por el presupuesto en ejercicio ó dos plazos de las comprendidas en el periodo de atrasos, perderán el derecho á la moratoria que les concede la ley y se procederá á hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprendan en los presupuestos provinciales los créditos necesarios para satisfacer las cantidades que á la Hacienda correspondan

por las obligaciones corrientes y la anualidad del periodo de atrasos; y no aprobarán los municipales sin que conste en los presupuestos originales el informe del Delegado de Hacienda que acredite haberse incluido en ellos lo que durante el año han de satisfacer al Tesoro.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir aquel requisito, y los Delegados, cuando emitan informe que no esté en armonía con las liquidaciones de débitos de cada Corporación.

CAPITULO II

De la emisión de inscripciones intransferibles á favor de las Corporaciones civiles y de las compensaciones de créditos

Art. 10. La Dirección general de la Deuda pública procederá á emitir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, las inscripciones intransferibles que á cada Corporación correspondan en equivalencia de sus bienes enajenados.

El resultado de la emisión se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio de relaciones especiales, en las que constará el número de orden de la inscripción, la Corporación á que pertenece y el capital nominal que represente.

Los Delegados de Hacienda publicarán en el *Boletín Oficial* la parte de dichas relaciones referente á las Corporaciones de la respectiva provincia, ampliando la relación con una casilla, en la que harán constar el importe de los intereses devengados.

Art. 11. La mencionada oficina general liquidará los intereses de las inscripciones hasta el vencimiento de 1.º de Abril de 1896 inclusive, y por el resultado de esta operación expedirá, en lo que á cada inscripción se refiera, tantos recibos á metálico, cuantas sean las formas de pago que, atendidas las épocas de los respectivos devengos, ha-

yan de tener los correspondientes intereses, y cancelará en las inscripciones los cajetines de los representados por aquellos recibos.

Las inscripciones y recibos ingresarán como efectos en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, la que sin demora los remesará á las de Hacienda de las provincias.

Estas oficinas se harán cargo de los expresados documentos, que ingresarán en las respectivas Depositarias-Pagadurías, bajo la clasificación de *Varias clases de papel*, con aplicación en *Acreeedores del Tesoro*, concepto de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*, y remitirán á la Tesorería del citado Centro, para justificar la data mencionada en el párrafo anterior, las cartas de pago que produzca el ingreso.

Art. 12. Al efectuarse con dicha aplicación el ingreso de los citados valores, las Intervenciones de Hacienda cumplirán las prevenciones siguientes:

1.^a Con un mismo manamieto no deberán ingresar inscripciones y recibos, efectuándose dicha operación separadamente.

2.^a Las inscripciones ingresarán por su valor nominal, y los recibos por el importe íntegro que representen, esto es, sin deducción, según las épocas, de los impuestos de 5 por 100 sobre los intereses, y 1 por 100 sobre los pagos.

3.^a Por el importe de cada remesa de inscripciones se redactará un solo mandamiento de ingreso, detallando á su dorso:

A. El número de orden de la inscripción.

B. Su fecha.

C. La Corporación á cuyo favor esté expedida, y

D. El capital nominal que represente.

4.^a También por cada remesa de recibos se expedirá un solo mandamiento de ingreso; pero antes de redactarlo, se reunirán todos los que pertenezcan á una misma Corporación, y hecho así, se relacionarán al respaldo del mandato con el siguiente pormenor:

(a) Nombre de la entidad á que pertenecen aquellos valores.

(b) Número de orden del recibo.

(c) Importe del mismo.

(d) Total de los correspondientes á cada Corporación.

(e) Total general del ingreso, igual al de la remesa.

5.^a En ningún caso se prescindirá de copiar íntegramente en los Diarios de entrada de caudales que llevan las Intervenciones los respaldos de los mandamientos á que se refieren las prevenciones 3.^a y 4.^a, ni se permitirá que carezcan de este detalle las correspondientes cartas de pago.

6.^a Las operaciones que se refieran á inscripciones intransferibles, figurarán en los libros auxiliares del arca reservada, en columna distinta de la que se destine á recibos de intereses de dichas inscripciones.

7.^a Las existencias de ambas clases de valores resultarán clasificadas en las actas de arqueo del modo siguiente:

.....	
Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos:	
Papel de la Deuda del Estado...	En inscripciones intransferibles.....
	En recibos de intereses de las mismas.....

Art. 13. Cuando las liquidaciones de descubiertos mencionadas en el artículo 3.^o sean firmes, ya por haberlas aceptado ó consentido las Corporaciones á que se refieran, ya por hallarse en definitiva resueltas las reclamaciones que sobre el particular se hayan presentado, las Intervenciones de Hacienda procederán á aplicar al pago de los débitos los intereses de inscripciones devengados hasta 1.^o de Julio de 1895, á fin de que el importe líquido de los descubiertos que despues de esta operación quede sin solventar, le satisfagan íntegramente las Corporaciones en quince años ó antes de fin de Diciembre próximo, si lo solicitan, con la bonificación otorgada por la ley de esta fecha. Estas operaciones se ajustarán á las siguientes reglas:

1.^a Los recibos de intereses de inscripciones correspondientes á cada Corporación se datarán en el mismo concepto en que ingresaron; esto es, en el de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*; y con formalidades análogas á las establecidas en el art. 12, se entregarán al Tesorero de Hacienda, que suscribirá el oportuno mandamiento.

2.^a Los Tesoreros procederán inmediatamente á facturar los recibos de intereses referentes á cada Diputación ó Ayuntamiento. Estas facturas serán en número igual al de las distintas formas de pago que deban tener los respectivos intereses, á fin de que en cada uno de los expresados documentos solo se comprendan los recibos que hayan de liquidarse de una manera uniforme.

3.^a Aunque los mencionados recibos contendrán indicaciones suficientes para determinar la forma de su pago, las oficinas provinciales tendrán en cuenta acerca de este particular las siguientes prevenciones:

(a) Que los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1867, son abonables por todo su valor.

(b) Que los comprendidos en el periodo que media desde 1.^o de Julio de 1867 á fin de Junio de 1872, están sujetos al impuesto de 5 por 100.

(c) Que en los devengados desde 1.^o de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1874, son abonables dos terceras partes de cada vencimiento por su importe íntegro, y la restante, al 30 por 100 de su valor nominal.

(d) Que en los que se refieran al tiempo transcurrido desde 1.^o de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876, ó sea á los cinco semestres que, según la ley de 21 de Julio de 1876, habrían de satisfacerse en Deuda amortizable, con interés de 2 por 100, la liquidación pa-

ra fijar el metálico equivalente aplicable al pago de los débitos de la Corporación respectiva se ajustará á la siguiente demostración, en que se toma como base un recibo cuyo importe nominal sean 100 pesetas, con intereses hasta 1.^o de Julio próximo:

	Pesetas
Cantidad íntegra á que asciende el recibo, igual al importe nominal de la Deuda del 2 por 100 que se habría emitido en equivalencia de los cinco vencimientos	100

50 por 100 del valor nominal de dicha Deuda, que es el cambio á que se hubieran amortizado los correspondientes títulos

Intereses de aquellos valores á razón de 2 por 100 anual, desde 1.^o de Enero de 1877 á igual fecha de 1882, ó lo que es lo mismo, 10 por 100 del importe íntegro del expresado recibo

4.^o 71 por 100 al año sobre el 50 por 100 del valor nominal del mismo documento desde 1.^o de Enero de 1882 á 1.^o de Julio próximo, por los intereses que se habrían abonado en Deuda del 4 por 100 emitida al 85 por 100.—Trece anualidades y media (54 trimestres)

Luego por cada 100 pesetas en recibos de los cinco vencimientos, se obtendrá un efectivo aplicable al pago de los débitos de la correspondiente Corporación, importante pesetas

(e) Que los intereses devengados desde 1.^o de Enero de 1877 á igual fecha de 1882, quedaron reducidos al 1 por 100 del capital de su referencia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

(f) Que en cumplimiento de dicha ley, los intereses respectivos á los vencimientos desde 1.^o de Enero de 1882 á 1.^o de Julio de 1883, importan el 1.^o 25 por 100 del capital á que corresponden.

(g) Que los intereses del 4 por 100 anteriores á 1.^o de Julio de 1892, se satisfacen sin minoraciones de ninguna clase, y

(h) Que los posteriores á aquella fecha están gravados con el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

4.^a Efectuada al pie de cada factura, que suscribirá el Tesorero, la demostración correspondiente para determinar qué cantidad líquida puede aplicarse al pago de los descubiertos de la respectiva Corporación, la Tesorería entregará aquellos documentos, con los recibos de su referencia, á la Intervención de Hacienda, la cual dará número de orden á la factura en un registro especial, y facilitará á la Tesorería un recibo en el que conste dicho número, el nombre de la entidad á que los valores correspondan, el periodo á

que se refieran y el importe del documento.

5.^a La Intervención procederá inmediatamente á comprobar los recibos con las facturas, y verificará las sumas y liquidaciones que determinen la cantidad aplicable al pago de los descubiertos. Si encontrase algún error por consecuencia de esta operación, devolverá las facturas con sus justificantes á la Tesorería, á fin de que sin pérdida de tiempo lo subsane. Al devolverla, la Intervención recogerá y cancelará el resguardo de que trata la prevención anterior, y anotará convenientemente el respectivo asiento en el registro de inscripción.

6.^a Redactada nueva factura en sustitución de la defectuosa, se seguirá en la parte que corresponda, un procedimiento análogo al empleado con la primitiva.

7.^a Cuando la factura carezca de defectos, el Interventor hará constar al pie de la misma su conformidad, y expedirá por formalización y en cantidad equivalente á la parte de los recibos que representen metálico, los correspondientes mandamientos de ingreso; teniendo para ello presente, que cuando los intereses se hallen gravados con algún impuesto, la cantidad aplicable á solventar los débitos de la respectiva Corporación será el líquido restante despues de ingresar virtualmente el importe de aquellos impuestos inherentes al pago de dichas obligaciones.

8.^a Si el importe líquido de los intereses devengados hasta 1.^o de Julio de 1895 excediera del de los débitos compensables, se expedirá por la diferencia un mandamiento de ingreso, también por formalización, el cual se aplicará en *Acreeedores del Tesoro* á un concepto titulado *Resto de intereses de inscripciones intransferibles, sobrante despues de solventados, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895, los descubiertos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con la Hacienda.*

Por los intereses de los vencimientos de 1.^o de Octubre de 1895 y 1.^o de Enero y de Abril de 1896, se expedirá otro mandamiento de ingreso á favor de la Corporación á que correspondan, en concepto de *Acreeedores del Tesoro ó Intereses de inscripciones pendientes de vencimiento á compensar con débitos de 1895-96.*

Art. 14. Para el solo efecto de que, con arreglo á la ley de esta fecha, se apliquen desde luego los intereses de inscripciones intransferibles á la solvencia de los descubiertos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se confiere á los Delegados de Hacienda la facultad de ordenar los pagos de dichos intereses con aplicación á la Sección 3.^a del presupuesto de 1895-96 "Obligaciones generales del Estado, capítulo adicional, concepto de *Intereses de inscripciones intransferibles emitidas en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895,*" sin que para verificarlo sea necesaria consignación previa de fondos.

(Se continuará).

Junta provincial del Censo electoral de Córdoba

Circular núm. 1280

REORGANIZACIÓN.-SECRETARÍA

Dimitida la presidencia de la Excm. Diputación provincial por el señor don Manuel Matilla y Barralón; elevado á la misma el señor don José Antonio Serrano Ruiz, y á la vicepresidencia el señor don Rafael Serrano Lora; renunciado y declarada la vacante del cargo de Diputado provincial que representaba el señor don Martín Torrico Peralbo, en el distrito de Pozoblanco, resulta modificada la reconstitución de esta Junta en el presente bienio, y necesitada, por tanto, de una reorganización que ponga en armonía los nuevos estados de derecho con los preceptos del artículo 10 de la ley y con las reglas circuladas para su ejecución por la Junta central del Censo electoral en 8 de Agosto de 1890.

En su virtud, y por decreto de esta presidencia, en el día de hoy se ha procedido á la rectificación de las listas de señores Vocales y Suplentes de esta Junta provincial, que se publicaron en los números 285 y 303 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondientes á los días 28 de Noviembre y 19 de Diciembre del último año, para modificar por ministerio de la ley la constitución de esta dicha Junta, rectificando, conforme á sus novísimas circunstancias, los conceptos y lugares que los Vocales y Suplentes enuncian ocupaban en la misma, eliminando al que, como el señor Vicepresidente de la Diputación provincial, figuraba en concepto de exVicepresidente, y no pueden formar parte de aquella, según la regla 6.ª de la circular mencionada, excluyendo é incluyendo, respectivamente, á los que por pérdida ó adquisición del carácter de Diputado provincial en la actualidad, han dejado ó han reunido la condición necesaria, en derecho electoral, para pertenecer á la misma, y poniendo, por último, en congruencia con dichos derechos, la constitución legal de esta Junta.

Al efecto y por esta Secretaría, se ha procedido á la rectificación de las mencionadas listas en la forma que sigue:

LISTA rectificada de los señores Vocales y Suplentes de esta Junta provincial en el presente bienio de 1894 96

PRESIDENTE: el de la excelentísima Diputación provincial, don José A. Serrano Ruiz

Vocales natos en concepto de exPresidentes

Número	NOMBRES	RESIDENCIA	Fecha de la obtención del cargo		
			DIA	MES	AÑO
1	Excmo. Sr. D. José Eustasio Alcalá-Zamora	Priego	28	Febrero	1871
2	Ricardo Belmonte y Cárdenas	Córdoba	9	Noviembre	1880
3	D. Vicente de Hombre y Saquet	Idem	20	Junio	1882
4	Excmo. Sr. D. Bartolomé Polo y Raigón	Montilla	4	Enero	1883
5	D. Ramón de Porras y Ayllón	Córdoba	4	Noviembre	1886
6	Jáime Aparicio y Marín	Idem	4	Idem	1887
7	Juan Cabrera y Valero	Pozoblanco	4	Idem	1888
8	Manuel Matilla y Barralón	Córdoba	2	Idem	1889
9	Excmo. Sr. Conde de Húst	Lucena	7	Enero	1891
10	D. Antonio Quintana y Alcalá	Córdoba	4	Noviembre	1892

ELECTOS POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

NÚMERO	NOMBRES	RESIDENCIA	FECHA DE LA ELECCIÓN
12	D. Rafael Barrios Enriquez	Córdoba	Sesión 15 Nbre 94
13	Antonio Escamilla Beltran	Idem	Idem
14	Excmo. Sr. D. Rafael de Flores y Rodríguez	Idem	Idem
15	D. Jerónimo Gutiérrez Ravé y Fernández de Henestrosa	Idem	Idem

SUPLENTE EN CONCEPTO DE EXPRESIDENTES

NOMBRES	RESIDENCIA	Fecha de la obtención del cargo		
		DIA	MES	AÑO
D. Luis Gamero y Civico	Palma del Río	14	Noviembre	1893
EN CONCEPTO DE EXVICEPRESIDENTES				
D. Juan Velasco y Bergel	Córdoba	3	Noviembre	1873
Fernando Lacalle y Cantero	Idem	4	Idem	1884
Excmo. Sr. Marqués de las Escalónias	Idem	4	Idem	1885

En concepto de Diputados provinciales en la actualidad, por el orden del mayor número de veces que lo han sido y por el de aprobación de sus actas en igualdad de circunstancias

NOMBRES

NOMBRES	RESIDENCIA	Núm. de veces	AÑOS DE SUS ELECCIONES
D. José Enrique Cortés Velarde	Fuente Obejuna	Cuatro	1877, 1880, 1884 y 1892
Alfonso de Cárdenas Morillo	Belaázar	Cuatro	1878, 1884, 1888 y 1892
José Ariza Medina	Benamejí	Tres	1883, 1888 y 1892
Carlos Carbonell y Morand	Córdoba	Tres	1886, 1890 y 1894
Tomás del Río y Luque	Aguilar	Tres	1887, 1890 y 1894
Fernando Cabrera del Valle	Lucena	Dos	1884 y 1892
Fernando Muñoz Sepúlveda	Córdoba	Dos	1887 y 1892
Luis Carrillo de Albornoz y Tiscar	Idem	Dos	1888 y 1892
Juan García Cubero	Idem	Dos	1888 y 1892
Carlos Manzanares Barstán	Belmez	Dos	1888 y 1892
Rafael Camacho Martínez	Córdoba	Dos	1888 y 1892
Rafael Moreno González	Pozoblanco	Dos	1888 y 1892
José Luis Castilla y Ruiz	Idem	Una	1893 y 1894
Diego de la Bastida y Toro	Priego	Una	1892
Joaquín García Valdecasas	Córdoba	Una	1892
Félix Moreno Benito	Cabra	Una	1892
Martín Cabello de los Cobos	Palma del Río	Una	1892
Rafael Calvo de León y Benjumea	Rambia (La)	Una	1892
Eduardo Alvarez de los Angeles	Palma del Río	Una	1892
Mannel Marín é Higuera	Córdoba	Una	1892
Mateo Navajas Navas	Idem	Una	1894
Rafael de Lora y Daza	Castro del Río	Una	1894
Pedro Medina Pedrajas	Bujalance	Una	1894
Francisco Merino Cuevas	Montoro	Una	1894
	Cabra	Una	1894

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento público y de los interesados, que podrán acudir ante esta Secretaría á presentar por escrito cuantas reclamaciones les conviniera, antes del día primero de Mayo próximo, en que se constituirá esta Junta, conforme á la lista anterior, si otra cosa no se resolviese, y procederá en su virtud á cuanto determina el art. 14 de la vigente ley electoral.
Córdoba 20 de Abril de 1895.—Por decreto del señor Presidente: el Secretario, Angel Maria Castañeira.—V. B.º: El Presidente, Serrano Ruiz.

Estadística

Sanidad

Núm. 1252

Fallecimientos ocurridos el día 17 de Abril

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santiago	Hembra	Soltera	5 meses	Meningitis
Catedral	Varón	Soltero	5	Idem
Idem	Idem	Casado	36 años	Asistolia
Idem	Hembra	Casada	38	Tuberculosis

DIA 18 DE ABRIL

San Pedro	Hembra	Soltero	22 días	Pulmonía
San Nicolás	Idem	Idem	7 años	Escarlatina
Catedral	Varón	Soltero	60	Bronco neumonía
San Nicolás	Hembra	Soltera	50 días	Bronquitis

DIA 19 DE ABRIL

San Pedro	Varón	Soltero	30 meses	Tifus abdominal
San Lorenzo	Hembra	Saltera	1 día	Congestión pulmonar
Santa Marina	Idem	Idem	2 meses	Bronquitis
San Nicolás	Idem	Idem	28 días	Idem
Catedral	Varón	Viudo	78 años	Endocarditis
Idem	Idem	Casado	40	Laringitis
Idem	Hembra	Casada	42	Tuberculosis
Idem	Varón	Soltero	19	Comonia
Idem	Hembra	Casada	34	Apoplejía

Córdoba 19 de Abril de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: E. Alcalde, Antonio de Ariza.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1288
RECAUDACION

Tomada posesión del cargo de Recaudador de contribuciones de la Zona de Montoro, para el que oportunamente fué nombrado, don Bernardo Francés Gerdum, se hace público para conocimiento en general de los contribuyentes como de las Autoridades, según dispone el artículo 11 de la instrucción vigente de Recaudadores de 12 de Mayo del 88; nombrando á su vez Auxiliares de Recaudación, á don Carlos Francés Comenáj, don Benito Palma Lara y don Diego Villarejo Castro.

Córdoba 22 de Abril de 1895.—El Tesorero, Federico R. Santamaría.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CADIZ

Número 1268

Ministerio de Marina.—Intendencia general.—Excmo. Sr: El señor Ministro de Marina dice con esta fecha al Presidente del Centro Consultivo lo siguiente:

Excmo. Sr: Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino del expediente instruido con motivo del abono de las pagas de naufragio á las familias de los malogrados tripulantes del Crucero «Reina Regente,» dispuesto, por Real orden de ayer, ha tenido á bien disponer de conformidad con lo

informado por la Intendencia general de este Ministerio, que para efectuar dicho abono se observen las reglas siguientes:

1.ª El Intendente general del Ministerio y los Intendentes de los Departamentos designarán los oficiales de la Administración que han de ejercer las funciones de Habilitados especiales para el indicado abono.

2.ª Por la Intendencia general del Ministerio se efectuarán las correspondientes asignaciones de crédito para que puedan expedirse los oportunos libramientos sin justificante, cuyos importes se depositarán en las cajas que dichos Intendentes determinan.

3.ª La justificación del mejor derecho de los herederos, que serán en primer término las viudas, á falta de esta los hijos, en su defecto los padres y últimamente los hermanos, se efectuará por medio de información sumarisima, ante la Autoridad de Marina del punto en que los mismos residan, librándoseles testimonio que acredite su carácter de tales herederos para el percibo de los créditos.

Si los herederos residiesen en punto donde no hubiera Autoridad de Marina, la información se efectuará por la respectiva Autoridad Militar ó Municipal de dicho punto.

En los casos en que por notoriedad pública se conozcan los herederos, bastará que las Autoridades Militares de Marina libren certificado que así lo exprese.

4.ª A la presentación de los referidos documentos justificativos, se efectuará el pago por el Habilitado correspondiente, extrayendo las cantidades de las cajas en que se en-

cuentren depositadas. A los herederos que no residan en las Capitales de los Departamentos ó en Madrid, se les remitirán sus créditos por conducto de la Autoridad que hubiese hecho la información.

5.ª En fin de cada mes, redactarán los Habilitados nómina de las cantidades satisfechas durante el mismo, que se comprenderá en cuenta de gastos públicos, aplicándola á la formalización del respectivo libramiento sin justificante.

6.ª Los Intendentes de los Departamentos, remitirán á la Intendencia general del Ministerio copia de las expresadas nóminas mensuales.

7.ª Estas instrucciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y se comunicarán á los Ayudantes de todos los Distritos marítimos que á su vez les darán la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de los referidos herederos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación.

Lo que de Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, traslado á V. E. para el suyo y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1895.—El Subsecretario, Zoilo Sanchez Ocaña.

San Fernando 19 de Abril de 1895.—Es copia.

AYUNTAMIENTOS

P R I E G O

Núm. 1235

Don Narciso Arjona y López, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, para el año económico de 1895 á 96, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan durante dicho término aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Priego 16 de Abril de 1895.—Narciso Arjona.

POSADAS

Núm. 1248

Don Francisco Aranda Torres, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de la misma la provisión interina de una plaza de alguacil portero, vacante por defunción del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos, se abre concurso por término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los aspirantes á referido destino que reúnan condiciones y acepten la de desempeñar á la vez el cargo de pregonero público, presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal dentro de expresado plazo.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento se hace público por medio del presente, en Posadas á 16 de Abril de 1895.—Francisco Aranda.—Antonio Uceda, Secretario.

SANTA EUFEMIA

Núm. 1249

Don Sixto Jiménez Peña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula industrial y de comercio que ha de regir en el próximo año económico de 1895 á 96, queda expuesta al público en la Secretaría municipal; durante el término de quince días, para que examinada por los contribuyentes interesados, aduzcan las reclamaciones que consideren oportunas; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no podrán ser atendidas.

Santa Eufemia 13 de Abril de 1895.—El Alcalde, Sixto Jiménez.—El Secretario, Pablo del Campo.

B A E N A

Núm. 1251

Don Rafael Reyes León, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de uno de los ejemplares del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos aduzcan las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente.

Baena 18 de Abril de 1895.—Rafael Reyes.—Juan J. Girón, Secretario.

Sección de anuncios

ELECCIONES

Los formularios para las elecciones municipales se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

CUENTAS MUNICIPALES

La de presupuestos y la del Depositario, con sus relaciones y demás formularios, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.